

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 676

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD A1 SEGURIDAD LIMITADA
DEMANDADO: EMPRESAS DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. E.S.P.
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00159-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día 20 de octubre de 2016 a las 9:00 de la mañana, en la sala de audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora SANDRA MILEYE MOLINA CIFUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.285.276 y Tarjeta Profesional No. 160.902 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 255, como apoderada de la EMPRESA DE RECURSOS TECNÓLOGICOS S.A. ESP ERT.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



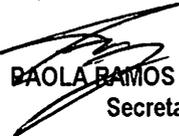
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 80 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 de julio de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 681

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOHN HARVY BOTINA SÁNCHEZ y CARMEN ELENA SÁNCHEZ
MERCHÁN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA E INPEC

RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00093-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

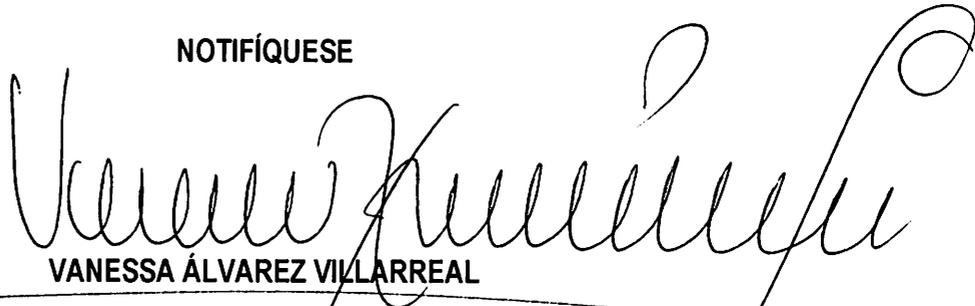
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día 6 de octubre de 2016 a las 9:30 de la mañana, en la sala de audiencias No. 2 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 32, como apoderado de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 80 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 21 de julio de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 680

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – FONDO
NACIONAL DEL AHORRO
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00083-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día 6 de octubre de 2016 a las 10:00 de la mañana, en la sala de audiencias No. 2 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor ORLANDO VÍCTOR HUGO ROCHA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.137.373 y Tarjeta Profesional No. 148.773 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 61, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y al doctor ANDRÉS GUTIÉRREZ SALGADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.783.574 y Tarjeta Profesional No. 107.449 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 101, como apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 80 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 de julio de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 677

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VERONICA SILVA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00149-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día 20 de octubre de 2016 a las 9:30 de la mañana, en la sala de audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor EDGARDO H. HOYOS VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.948.221 y Tarjeta Profesional No. 13.867 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 149, como apoderado del MUNICIPIO DE CANDELARIA y a la doctora MERCEDES CLEMENTINA ARTURO HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.139.339 y Tarjeta Profesional No. 247.971 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 210, como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



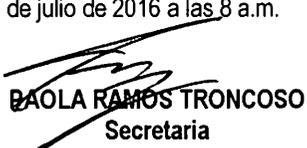
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 80 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 de julio de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 679

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VERONICA TRUJILLO MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO: ESE RED DE SALUD DEL SUR ORIENTE E.S.E.
RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00193-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

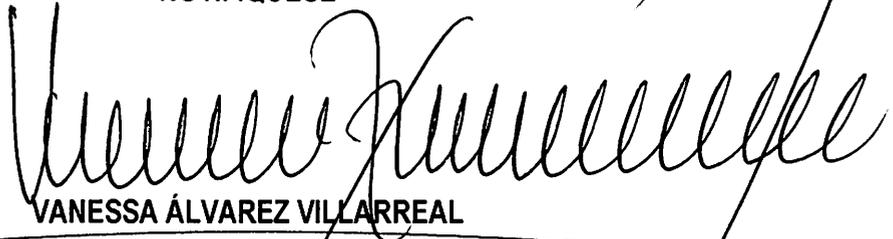
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día 18 de octubre de 2016 a las 9:00 de la mañana, en la sala de audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora MARISOL DUQUE OSSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.619.421 y Tarjeta Profesional No. 108.848 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 24, como apoderada de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 80 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 21 de julio de 2016 a las 8 a.m.</p>  <p>PAOLA RAMOS TRONCOSO Secretaria</p>
--

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 678

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALCIRA PAEZ DURÁN y JAIDER EUGENIO SEPULVEDA GARCÍA
DEMANDADO: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -
FONADE
RADICACION: 76001-33-33-012-2013-00296-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., para el día 6 de octubre de 2016 a las 10:30 de la mañana, en la sala de audiencias No. 2 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora GINA PAOLA SOTELO CASTIBLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.987.251 y Tarjeta Profesional No. 172.589 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 117, como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 80 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 21 de julio de 2016 a las 8 a.m.</p> <p> PAOLA RAMOS TRONCOSO Secretaria</p>
--

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 682

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM DE SOCORRO GUERRERO ENCALADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00092-00

El día 28 de junio de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas dentro del presente proceso, no obstante, se resolvió suspenderla hasta que se allegara el expediente completo del señor AG ÁLVARO HERNÁNDEZ LIBREROS, copia de la petición presentada por la señora MYRIAM DEL SOCORRO GUERRERO ENCALADA, tendiente a que se reajustara su pensión devengada por sustitución, conforme al IPC, con su respectiva constancia de recibido y una certificación de los reajustes que se han realizado a la pensión que devenga por sustitución la señora MYRIAM DEL SOCORRO GUERRERO.

Al respecto, se debe señalar que dichas pruebas ya fueron allegadas al plenario y obran a folios 1 a 97 del cuaderno de pruebas y en el cuaderno de antecedentes administrativos.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A de lo C.A., para el día 29 de julio de 2016 a las 9:00 de la mañana en la Sala de Audiencias No. 6 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 11.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



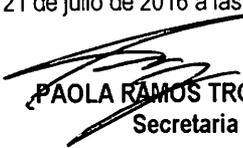
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 80 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 de julio de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 683

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON ANDERSON LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: INPEC Y HUV
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00212-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día 18 de octubre de 2016 a las 11:00 de la mañana, en la sala de audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 58 del cuaderno 2, como apoderado de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 80 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 de julio de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 686

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENRIQUE DEVIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG,
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y FIDUPREVISORA S.A.
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00263-00

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que dentro del término de traslado para contestar, las entidades demandadas no aportaron el expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.

Al respecto, el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. establece:

“Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subrayado del Despacho).

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso, la parte demandada incumplió con la obligación de aportar el expediente administrativo, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, se ordenará que allegue copia del mismo a este despacho.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

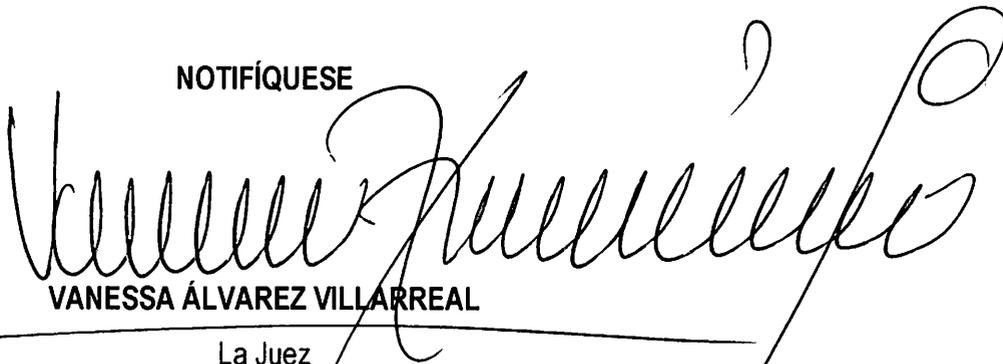
PRIMERO: ORDÉNASE a las entidades demandadas NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y FIDUPREVISORA S.A., **REMITIR DE MANERA INMEDIATA** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, tal y como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día 18 de octubre de 2016 a las 9:30 de la mañana, en la sala de audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora KARLA ANDREA OLMEDO CORTEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.834.149 y Tarjeta Profesional No. 267.273 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 139, como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al doctor ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 133 como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la doctora JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.048.218 y tarjeta profesional No. 214.542 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 110, como apoderada de la FIDUPREVISORA S.A.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 80 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 de julio de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 685

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOOVER ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UGPP
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00244-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día 18 de octubre de 2016 a las 10:00 de la mañana, en la sala de audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y Tarjeta Profesional No. 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 64 del cuaderno principal, como apoderado de la UGPP.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



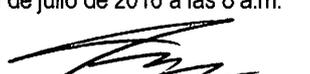
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 80 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 de julio de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 684

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILMAR GONZÁLEZ CRUZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00241-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día 18 de octubre de 2016 a las 10:30 de la mañana, en la sala de audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora ANGELA MARÍA CELIS LLANOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.615.893 y Tarjeta Profesional No. 204.488 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 115 del cuaderno principal, como apoderado del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



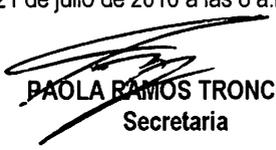
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 80 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 de julio de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 912

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00241-00
DEMANDANTE: MYRIAM BONILLA DE BECERRA
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora MYRIAM BONILLA DE BECERRA a través de apoderada judicial demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 46011 del 20 de diciembre de 1993, RDP033460 del 24 de julio de 2013, RDP017419 del 05 de mayo de 2015, RDP032054 del 05 de agosto de 2015, RDP34665 del 24 de agosto de 2015 y RDP035662 del 31 de agosto de 2015, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, y se indexa la primera mesada pensional.

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

....

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

...” (Negrilla y subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 76 ibidem, establece:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos

contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios". (Negrilla y Subrayado del Despacho).

En virtud de lo anterior, es claro que para el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra actos administrativos de carácter particular, deben haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, salvo en los casos en que las autoridades administrativa no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes.

En el caso a estudio, se observa que las resoluciones demandadas Nos. 46011 del 20 de diciembre de 1993 "Por la cual se reconoce un pensión de jubilación Post-mortem y se sustituye la misma" y RDP033460 del 24 de julio de 2013 "Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de sobreviviente", en la parte resolutive, dispusieron los recursos que contra las mismas procedían, estos son el Reposición y/o Apelación, indicando el término en que se podrían interponer, si encontrase motivos de inconformidad frente a dichos actos.

Al respecto, considera el Despacho que para demandar las resoluciones referidas en el párrafo anterior, es necesario acreditar la interposición del recurso de apelación como quiera que no obra en el expediente; lo anterior, con el fin de evitar fallos inhibitorios.

Siendo así, y en caso de haberse interpuesto el recurso de apelación contra los actos administrativos Nos. 46011 del 20 de diciembre de 1993 y RDP033460 del 24 de julio de 2013, la parte demandante deberá aportar las impugnaciones radicadas y los actos que resolvieron las mismas.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrijan las anomalías descritas, para lo cual, se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazar la demanda interpuesta respecto de las Resoluciones No. 46011 del 20 de diciembre de 1993 y RDP033460 del 24 de julio de 2013.

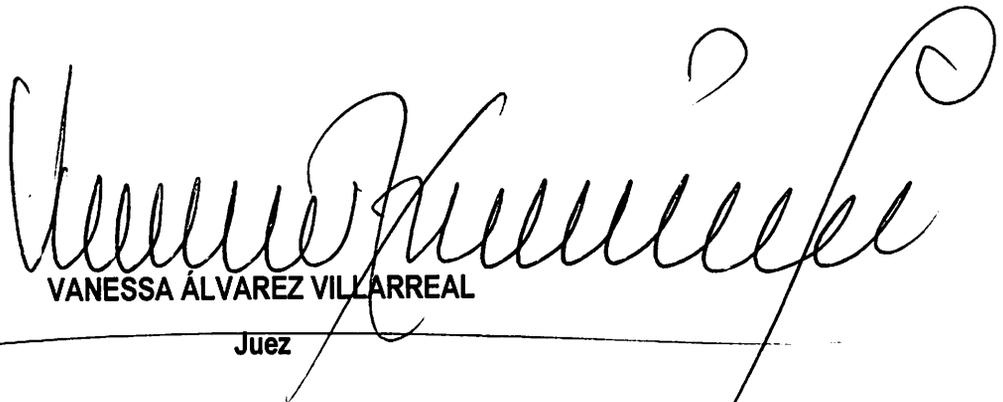
Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **MYRIAM BONILLA DE BECERRA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 de julio de 2015 a las 8 a.m.


PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 911

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00470-00
DEMANDANTE: JOSE GIRALDO GOMEZ Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio dos mil dieciséis (2016).

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC a LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC solicita que se llame en garantía a la PREVISORA S.A Compañía de Seguros, en razón de la póliza de Responsabilidad Civil No. 1005895 con vigencia desde el 04 de octubre de 2013 hasta el 21 de diciembre de 2013.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC cumple con los requisitos legales para ser admitida.

El apoderado de la entidad demandada argumenta su solicitud teniendo en cuenta que en el proceso de Reparación Directa instaurado por el señor JOSE GIRALDO GOMEZ y la señora ANGIE JHOANA GIRALDO SUAREZ, se pretende declarar administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC por las lesiones sufridas por el señor JOSE GIRALDO GOMEZ, con ocasión de los hechos ocurridos el día 23 de septiembre de 2013, y como quiera que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC suscribió con LA PREVISORA S.A, la renovación de la póliza de Responsabilidad Civil No. 1005895 con vigencia desde el 04 de octubre de 2013 hasta el 21 de diciembre de 2013, documento que obra a folio 4 del cuaderno N° 2, solicita que se llame en garantía a "LA PREVISORA S.A", para que en el evento en que llegue a ser condenada, pueda repetir contra la compañía aseguradora.

Al respecto, advierte el despacho que la póliza allegada por el solicitante no tuvo cobertura para la fecha de ocurrencia de los hechos deprecados en el libelo (23 de septiembre de 2013), como quiera que la fecha de vigencia transcurrió, como se mencionó anteriormente, desde el 04 de octubre de 2013 hasta el 21 de diciembre de 2013.

No obstante, debe resaltarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del C.P.A.C.A basta la sola afirmación que realice una de las partes de que existe un derecho de naturaleza legal o de índole contractual, que permita reclamar de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de la condena para que proceda el llamamiento en garantía, es decir que no es necesario acompañar prueba al menos sumaria de la existencia del derecho.

Al respecto, El H. Consejo de Estado en un pronunciamiento reciente indicó¹:

“En efecto, esta Corporación ha determinado en forma consistente y reiterada que la parte que realiza el llamamiento debe precisar y acreditar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar la procedencia del mismo, específicamente se ha indicado que ello “...tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.”, de tal forma que si no existe o no se prueba ésta relación, no puede haber lugar al llamamiento en garantía.

Esta posición se adoptaba con fundamento en el artículo 54 del CPC, aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 267 del CCA, que establecía que para el llamamiento en garantía – previsto en nuestro caso en el artículo 217 ib. -, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, lo que había sido analizado por la jurisdicción en múltiples ocasiones, como se acaba de citar.

Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal”. (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De igual forma precisó²:

“(...) Sin embargo, se reitera, ese análisis no puede conllevar la exigencia de la acreditación siquiera sumaria de la relación legal o contractual que origina el llamamiento, como sucedía con base en la legislación derogada (...).

En este sentido considera el Despacho que en el *sub judice* los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.C.A. para la procedencia del llamado en garantía se encuentran acreditados como quiera que en la solicitud se consignó: 1. el nombre del llamado y el de su representante, 2. la indicación del domicilio del llamado, 3. los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho invocados y, 4. la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (folios 1 a 12 cuaderno N° 2).

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

¹ Auto del 03 de marzo de 2016. C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Expediente núm. 76-001-23-33-000-2012-00625-01, Número Interno: 0918-2014, Actor: Carlos Alberto Soto Devia, Demandado: Universidad del Valle.

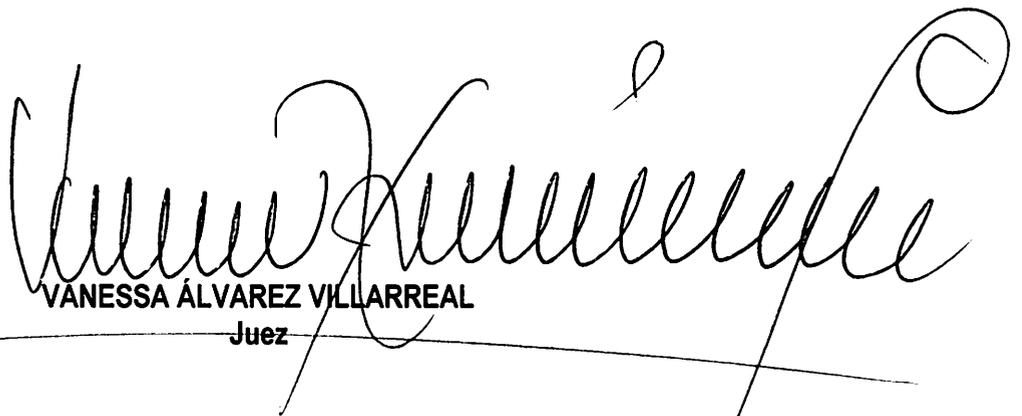
² Auto del siete (7) de abril de 2016. C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14), Actor: MARÍA ELENA QUINTERO DE CASTELLANOS, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC a LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a LA PREVISORA S.A Compañía de Seguros, como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

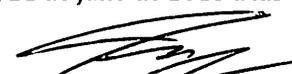


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 de julio de 2015 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 919

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00233-00
ACCIONANTE: HECTOR EMIRO YANDY BELLO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Los señores HECTOR EMIRO YANDY, JUAN DEL ROSARIO YANDI ZAMBRANO, CARLOS WILFREDO YANDI BELLO y las señoras YOVANA VALENCIA BRAVO, MARÍA ESPERANZA BELLO, SENAYDA MIRANDA YANDI BELLO, MARTA CECILIA YANDI BELLO, MARÍA LUZAIDA YANDI BELLO, ANA CARMENZA YANDI BELLO, a través de apoderado presentan demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, para que se les declare responsables por los perjuicios ocasionados como consecuencia de las lesiones causadas al señor HECTOR EMIRO YANDY BELLO MURILLO en hechos ocurridos el 02 de marzo de 2014 por miembros de esa institución¹.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la presente demanda deberá ser rechazada por caducidad, atendiendo las razones que pasan a exponerse:

El literal i) numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A sobre la oportunidad para presentar demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la

¹ Ver folio 107.

acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”

Conforme a la anterior disposición, es claro que el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa, debe contabilizarse a partir del día siguiente a la fecha de la ocurrencia del daño o desde el momento en que el afectado haya tenido conocimiento del mismo.

En el caso a estudio, como se dijo en párrafos anteriores, los demandantes pretenden que se declare a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor HECTOR EMIRO YANDY BELLO el día 02 de marzo de 2014 en el Barrio Marroquin en la ciudad de Cali cuando un miembro de la Policía Nacional le propinó un disparo en el tórax anterior, lo cual le generó una lesión medular, de la cual señala tuvo conocimiento el día 27 de marzo de 2014 (fl. 107).

La parte actora refiere en el numeral 1 del acápite de “hechos” de la demanda, que el señor HECTOR EMIRO YANDY BELLO después de los hechos ocurridos el 02 de marzo de 2014 quedó en estado de inconciencia y que el 27 de marzo del mismo año reaccionó y conoció su situación de salud ya que se le diagnosticó lesión medular, por lo que considera que es a partir de esa data que se debe empezar a contabilizar el término de caducidad en el presente asunto.

Respecto al término de caducidad en el medio de control de Reparación Directa, el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 3 de marzo de 2010, en el expediente bajo radicado 13001-23-31-000-2008-00568-01(37268), expresó²:

*“... Ahora bien, es menester precisar que el hecho dañoso puede darse de forma instantánea o modulada en el tiempo, es decir, puede agotarse en un único momento o presentarse de forma reiterada o continuada en el tiempo pero, independientemente de la forma en la que se exterioriza dicha actuación, **el término de caducidad inicia una vez haya tenido ocurrencia la causación del daño, por tanto, desde el momento en que se presentó el daño irrogado al patrimonio de la víctima debe computarse el término de caducidad de la acción, es decir, al momento en el cual la actuación específica causó el daño cuya indemnización se reclama.** Lo anterior obedece por cuanto desde ese primer momento en que se causó el perjuicio, la víctima puede acudir a la administración de justicia para solicitar el restablecimiento del derecho correspondiente.*

De otra manera, existirían situaciones en las cuales el término de caducidad nunca iniciaría, cuestión que daría lugar a la indeterminación de tales situaciones jurídicas, en contra de la

²Auto de 3 de marzo de 2010 C.P. Dr. Mauricio Fajardo. Radicación número: 13001-23-31-000-2008-00568-01(37268)

seguridad jurídica de los sujetos procesales y de su debido proceso, comoquiera que el ejercicio de su derecho de defensa se vería extendido indefinidamente.

Aun cuando se trate de una actuación dañosa cuyas consecuencias perjudiciales permanecen en el tiempo, la caducidad no se extiende indefinidamente, sino que opera desde el mismo momento en que ésta ocurra, es decir, cuando efectivamente se haya inferido el daño". (Negrilla y Subrayado por el Despacho).

Conforme la jurisprudencia en cita el término de caducidad se computa una vez haya tenido ocurrencia la causación del daño, es decir, que una vez se cause el daño la persona queda habilitada para acudir ante la jurisdicción a reclamar la indemnización del mismo. Se concluye además que cuando el daño se extiende en el tiempo el mismo no es indefinido sino que se concreta cuando este se causó.

Descendiendo al *sub examine*, de la revisión del expediente observa el Despacho que la actuación específica que causó el daño alegado por la parte actora, esto es, las lesiones sufridas por el señor HECTOR EMIRO YANDY BELLO como consecuencia de un disparo de arma de fuego que según la demanda provino de un miembro de la Policía Nacional, el cual le generó lesión medular, tuvo ocurrencia el **02 de marzo de 2014**, por lo que se considera que es a partir de esa fecha que se debe contabilizar el término de caducidad.

En efecto, los perjuicios irrogados por los demandantes son consecuencia de la lesión medular sufrida por el señor Yandi Bello, la cual se derivó del impacto de un proyectil de arma de fuego en su tórax anterior que según la demanda fue accionado por un miembro de la Policía Nacional en los hechos acaecidos el 02 de marzo de 2014 en el barrio Marroquin de la ciudad de Cali.

En ese sentido no comparte esta Juzgadora el argumento de la parte actora respecto de que es el **27 de marzo de 2014** la fecha a partir de la cual empieza a contabilizarse el término de caducidad en el presente asunto, pues ese día fue cuando el hoy demandante según la demanda recobró el conocimiento y se enteró de las consecuencias generadas por los hechos ocurridos el **02 de marzo de 2014**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la ocurrencia de la causación del daño por el cual el actor y su núcleo familiar pretenden ser reparados y consecuentemente indemnizados fueron el **02 de marzo de 2014**, el término de caducidad empezaba a contarse a partir del **03 de marzo de 2014** día siguiente al conocimiento del hecho, por consiguiente la demanda podía interponerse hasta el **03 de marzo de 2016**, y esta fue presentada el **02 de mayo de 2016**, cuando ya el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción había operado.

No obstante y si bien el presente asunto se sometió a requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial de que trata el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, solicitud que se radicó ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos el **11 de marzo de 2016** (fls. 125 a 126), el medio de control de Reparación Directa ya había caducado.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el demandante tenía hasta el **03 de marzo de 2016**, para presentar la demanda y esta no fue instaurada dentro del término establecido en el numeral segundo literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es procedente su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

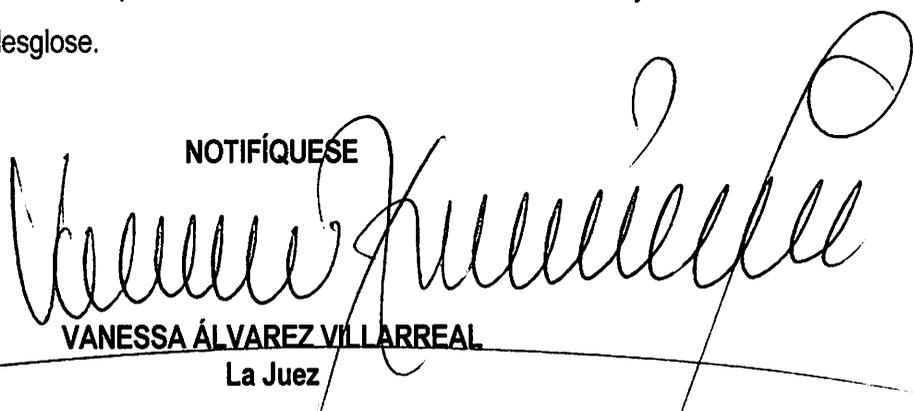
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

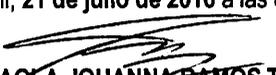
1.- RECHAZAR la demanda de Reparación Directa instaurada por los señores los señores HECTOR EMIRO YANDY, JUAN DEL ROSARIO YANDI ZAMBRANO, CARLOS WILFREDO YANDI BELLO y las señoras YOVANA VALENCIA BRAVO, MARÍA ESPERANZA BELLO, SENAYDA MIRANDA YANDI BELLO, MARTA CECILIA YANDI BELLO, MARÍA LUZAIDA YANDI BELLO, ANA CARMENZA YANDI BELLO, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2.- Una vez en firme esta providencia, **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a los actores, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 080 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 21 de julio de 2016 a las 8 a.m.</p> <p> PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO Secretaria</p>
